

El primero, «modesto», según ellos mismos lo califican, el de conseguir una forma novedosa de analizar la experiencia jurídica, junto con las demás formas reconociendo por tanto que no hay una forma única «buena» de conocer el derecho sino diferentes formas todas ellas valiosas. El segundo, en concomitancia con el primero y huyendo del relativismo, el de haber probado la plausibilidad del método dialéctico. Puntos con los que ciertamente estamos de acuerdo.

En resumen, un texto en común y sumamente original en el que, aplicando el método dialéctico a los principales tópicos jurídicos, los autores llegan a síntesis dignas de ser consideradas incluso por quienes no compartan los presupuestos desde lo que, conjunta y brillantemente, han trabajado los profesores Otero Parga y Puy Muñoz.

Aurelio de Prada García

Universidad Rey Juan Carlos
aurelio.deprada@urjc.es

Juan Andrés MUÑOZ ARNAU

Algunas cuestiones sobre el desarrollo de la Constitución española de 1978
Dikinson, Madrid, 2014

El autor de este libro, profesor titular de Derecho constitucional en la Universidad de La Rioja, nos presenta una magnífica monografía de necesaria lectura no sólo para cualquier especialista en Derecho constitucional o en Derecho público en general, sino para cualquier graduado en Derecho, estudiante de máster o de doctorado, abogados en ejercicio y letrados de cualquier entre público que tenga interés por conocer la evolución del Derecho constitucional español en las últimas décadas.

Como es sabido, los tres géneros literarios propios de las ciencias jurídicas son el manual, el comentario y la monografía. Por lo que hace al Derecho constitucional puede afirmarse que los tres se hallan hoy en cierta crisis. El primero –que incluye los compendios y tratados además de los manuales en sentido estricto–, porque se han reducido casi en su totalidad, por razones editoriales y académicas comprensibles, al estudio del Derecho positivo español: desde hace décadas apenas se publican en España obras de conjunto de Derecho constitucional general ni comparado.

El segundo porque tras la excelente obra de Oscar Alzaga, coetánea a la aprobación de la Constitución vigente (*La Constitución española de 1978. Comentario sistemático*, Ediciones del Foro, Madrid 1978), y por tanto hoy ampliamente superada, se publicó la magnífica obra colectiva dirigida por Garrido Falla, que se quedó en su tercera edición de 2001 sin posteriores actualizaciones (*Comentarios a la Constitución*, Ed. Civitas) y la conocida, pero en buena parte fallida, obra monumental dirigida por el propio Alzaga *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, de 12 tomos, que solo alcanzó una 2ª edición (Edersa 1996), con contenidos muy desiguales. Estos «comentarios» supusieron el declive de este género en España, como lo demuestra la pésima calidad de los que, para conmemorar el 30º aniversario de la aprobación de la Constitución, dirigieron Maria Emilia Casas y Manuel Rodríguez Piñeiro (Fundación Wolter Kluwer, Madrid 2009).

El tercer género, la monografía, ha caído, en general y salvo honrosas excepciones, en una pura glosa de jurisprudencia constitucional y legislativa o en extrañas fabulaciones acerca del *deber ser* constitucional que poco contribuyen a favorecer el progreso científico de nuestra disciplina. En todo caso, el estudio monográfico de un aspecto concreto o incluso concretísimo del Derecho constitucional español, adolece casi siempre de una falta absoluta de visión de conjunto.

Justamente evitar este defecto es lo que se consigue con la monografía que ahora comentamos. Se trata del más destacado intento por describir el desarrollo de la Constitución española de 1978 que se ha publicado en estos treinta y cinco años de vida constitucional; porque se ha conseguido dar una visión de conjunto sin merma del rigor jurídico, porque no se eluden los temas espinosos o complejos y porque se ha realizado una selección de fuentes muy acertada, que si no es exhaustiva –cosa poco menos que imposible hoy–, es amplia y realizada con criterio: desde la bibliografía (distinguiendo autores clásicos de modernos) a la jurisprudencia constitucional española, pero también alguna extranjera, la del Tribunal Supremo, acuerdos e informes o dictámenes de órganos consultivos o constitucionales.

Hasta donde yo conozco, apenas existen otras obras jurídicas dedicadas al desarrollo constitucional en su conjunto que las que recogen repertorios de legislación política como las muy conocidas de Aranzadi (19 ediciones), Civitas (32 ediciones) o Colex (5 ediciones), por ejemplo, cuyas «notas» introductorias o explicativas ayudan en ocasiones a una comprensión esquemática y superficial del desarrollo constitucional; o en alguna medida los repertorios de jurisprudencia constitucional sistematizada cuyo modelo más acabado es, a mi

juicio, la de Manuel Pulido Quecedo (4ª edición de 2012). Una cierta excepción la constituyen las reflexiones, normalmente colectivas –y que por tanto adolecen de coherencia interna–, con ocasión de algún aniversario destacado de la Constitución (por ejemplo *Treinta años de Constitución: congreso extraordinario de la Asociación de constitucionalistas de España*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2010. A los diez años de Constitución hubo varias, hoy claramente superadas, como también hubo algunas, pero menos, a los veinte, veinticinco y treinta).

Muy acertadamente el autor comienza dedicando un capítulo entero a explicar qué debemos entender por «desarrollo constitucional», tanto para distinguir el sentido jurídico del político como para diferenciar, dentro ya del mundo jurídico, entre «desarrollo» y «ejecución» o «aplicación» de la Constitución.

El segundo capítulo analiza los aspectos generales del desarrollo constitucional: la distinción entre desarrollo, interpretación, reforma y mutación de la Constitución. Especialmente interesantes resultan las páginas dedicadas a la mutación constitucional. Afirma el autor que «existen indicios de mutación constitucional cuando al decidir sobre la constitucionalidad de una norma hay en la sentencia del TC votos particulares coincidentes de un número elevado de magistrados contrarios a la opinión de la mayoría... o cuando... se presentaran unos argumentos fundados en una interpretación más adecuada de la Constitución» (p. 36). En todo caso, «esa interpretación *que sustituye a la reforma* es un exceso, una verdadera *metanoia* que convierte *de facto* la función interpretativa en una función constituyente» (p. 38, subrayado original). Pero además el autor nos da un criterio determinante para descubrir cuándo se ha producido una verdadera mutación constitucional: «cuando quiebran las normas de interpretación establecidas con carácter general por el CC o por la misma jurisprudencia constitucional. Es decir, cuando no resulta posible encontrar en la argumentación del TC elementos de racionalidad jurídica en la interpretación de la CE o de la norma cuya constitucionalidad ha sido impugnada» (p. 39, subrayado original).

También en el capítulo segundo se analiza pormenorizadamente el uso de la expresión «desarrollo» en el propio texto constitucional, deteniéndose particularmente en el impacto que ha tenido el «libre desarrollo de la personalidad» como fundamento del orden político y de la paz social del art. 10.1 CE en el ámbito de los derechos fundamentales, en particular en el derecho al matrimonio, afirmando que en la equiparación legal de las uniones entre personas del mismo sexo con el verdadero matrimonio «recurriendo a la idea de *desarrollo de la personalidad* el legislador *muta* el contenido de los preceptos constitucionales [derecho a la igualdad, derecho a la vida, derecho al matri-

monio] para justificar el cambio haciendo decir a la Constitución lo que no dice» (p. 68), defendiendo que «ningún valor tiene la fuerza suficiente para tergiversar el sentido de los términos que la Constitución emplea» como consecuencia de un «subjetivismo exacerbado que arruina el carácter institucional del Derecho» (p. 69). La STC que respaldó aquel cambio legislativo constituyó (o mejor confirmó) una verdadera mutación constitucional (p. 75).

También se detiene el autor en el estudio de la idea de «desarrollo de los derechos fundamentales» en la doctrina del Tribunal Constitucional, analizado meticulosamente el sentido que el constituyente de 1978 quiso dar a la expresión en el art. 53.

Termina este largo capítulo segundo con un meticuloso y profundo estudio del sentido constitucional de «desarrollo autonómico», que si se detiene ampliamente a buscar su significado en el proceso constituyente, resulta especialmente interesante cuando se aplica al desarrollo posterior del Estado autonómico: los pactos autonómicos de 1981, la LOAPA con la correspondiente STC, la LPA, los acuerdos autonómicos de 1992 con las modificaciones estatutarias de ellos derivados y, finalmente, las reformas y propuestas de las legislaturas VIII y IX que terminaron de desquiciar el proceso de desarrollo autonómico y abocaron a España a su previsible próxima liquidación definitiva como Estado.

El capítulo tercero analiza el desarrollo constitucional desde la óptica de la estructura normativa de la Constitución y tiene su continuidad en el capítulo IV titulado «Las Cortes Generales y el Gobierno en el desarrollo constitucional». En el se analiza el papel de cada una de las fuentes del Derecho público en el desarrollo de la Constitución de 1978, con especial atención como no podía ser menos, a las leyes orgánicas. Gran interés presenta el apartado 5 de este capítulo dedicado a la inactividad del legislador como forma de desarrollo constitucional, es decir, el problema de la inconstitucionalidad por omisión aplicado al objeto de este libro. Afirma el autor que «puede parecer llamativo considerar que la inactividad del legislador pueda ser una forma de desarrollo constitucional. Sin embargo, en la *decisión intencional* [subrayado original] de no legislar sobre una materia o no regular una institución determinada cuando el legislador tiene una habilitación constitucional para ello puede reconocerse una forma de opción constitucional equivalente al desarrollo» (p. 229), apoyando esta afirmación en varias sentencias del TC. Pues bien, el autor defiende que aunque los poderes constituidos están sometidos a la Constitución «el legislador es siempre el dueño del tiempo del desarrollo como he mantenido en otro lugar y solo las personas concretas que encarnan en cada momento una institución pueden valorar la oportunidad de la adopción de una medida legis-

lativa concreta». Aún más: «lo que el constituyente pudo prever en el pasado como necesario o conveniente puede no serlo en el futuro por el cambio de circunstancias a juicio de quienes encarnan el poder legislativo. Y esa voluntad suya, que es representación de la popular debe ser respetada siempre que su inactividad no suponga poner en peligro los valores y principios propio de un Estado Social y Democrático de Derecho aunque exista una *aparente* [subrayado original] vulneración de la Constitución por omisión» (p. 236).

Los dos últimos capítulos tienen una naturaleza diferente a los anteriores. Se introduce aquí un criterio más sociológico-político que especulativo: el capítulo quinto trata sobre el tiempo en el desarrollo constitucional, que tras analizar la problemática de las normas preconstitucionales en relación con el desarrollo constitucional, realiza un estudio empírico, por legislaturas, del desarrollo normativo del Texto de 1978, cuadros estadísticos incluidos. Estos dos capítulos son, a mi juicio, de obligada consulta para los constitucionalistas que no han vivido desde el comienzo el desarrollo de la Constitución de 1978, ya que permite en pocas páginas hacerse una idea bastante aproximada del proceso de desarrollo cuantitativo y cualitativo de la misma.

El último y más extenso capítulo utiliza esta misma perspectiva para analizar los efectos de la jurisprudencia constitucional en cada uno de los diversos contenidos de nuestra Carta Magna. Se trata de un estudio muy laborioso y completo que ayuda a localizar con gran facilidad las aportaciones jurisprudenciales al desarrollo de la Constitución. Es de enorme utilidad porque no se limita a las simples citas de sentencias o autos, sino que incluye en pocas frases la aportación que cada fallo ha supuesto para el desarrollo constitucional en la materia concreta tratada.

En suma, puede afirmarse que nos encontramos ante un trabajo de investigación de gran calidad jurídica que nos da una visión muy completa del tema que trata, a pesar de su amplitud, y que refleja la sólida formación de su autor al atreverse a afrontar él solo el análisis profundo, completo y documentado de los numerosos aspectos en que se ve implicado el desarrollo de la Constitución española de 1978. Además debe destacarse el acierto de unir al enfoque estrictamente jurídico doctrinal el sociológico-político; es decir, no haberse contentado el autor con acercarse al tema desde el Derecho constitucional sino también y además, desde la Ciencia política estricta, dándonos así una visión mucho más clara, completa y realista del desarrollo constitucional.

Antonio M. García Cuadrado

Universidad de León
amgarc@unileon.es